

AÑO IX

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 29 de junio del 2007

Nº 6 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

	Pág. Nº
DICTÁMENES	1
OPINIONES JURÍDICAS	6

DICTÁMENES

Dictamen: 378 - 2005 Fecha: 07-11-2005

Consultante: David Fuentes Montero

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Aguinaldo. Fundamento Jurídico, cálculo. Subsidios por incapacidad. Artículo 49, inciso 4) del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil.

Mediante Oficio DM-0967-2005 de 20 de junio del 2005, el Ministro de Hacienda consulta respecto: "Es procedente considerar del cálculo del aguinaldo y el salario escolar los subsidios que percibe un funcionario que se encuentre incapacitado?"

A través del dictamen Nº C-378-05 de 7 de noviembre del 2005, la Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora II, concluye al respecto:

1.- Con fundamento en el inciso h) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil, reformado por Leyes Nos. 3929 de 8 de agosto de 1967, 1981 de 9 de noviembre de 1955 y sus reformas, (denominada "Ley de Pago de Aguinaldo a Servidores de Instituciones Autónomas") y 1835 de 11 de diciembre de 1954, y sus reformas (denominada "Ley de Aguinaldo en el Sector Público), es claro que para los efectos de calcular el sueldo adicional a que tienen derecho los servidores que allí se enuncian, lo que debe considerarse es el promedio de los sueldos ordinarios y extraordinarios, devengados entre el 1 de noviembre y 31 de octubre siguiente.

No obstante lo anterior, para el funcionariado que se encuentra amparado al Estatuto de Servicio Civil -ley No. 1581 de 30 de mayo de 1953 y sus reformas- existe el inciso e) del artículo 49 del Reglamento a esa Ley, que autoriza el reconocimiento del "salario adicional" en forma completa, pese que haya estado incapacitado por enfermedad.

2.- De conformidad con el Decreto No. 23495-MTSS, de 19 de julio de 1994, modificado por el Decreto No. 23907-H de 21 de diciembre de 1994, no es procedente jurídicamente deducir de los subsidios percibidos por el servidor (a) que se encuentra incapacitado, el porcentaje sobre el aumento por costo de vida que el Poder Ejecutivo dicta periódicamente, toda vez que esos rubros no son propiamente salarios.

3.- Finalmente, es opinión de esta Procuraduría, que si por la forma como se implementa el "salario escolar" en el salario que devenga todo servidor público anualmente, no se toma en cuenta ese rubro al momento que la Caja Costarricense del Seguro Social realiza los cálculos de los subsidios cuando alguno de ellos se incapacita, es justo y razonable que se le reconozcan las diferencias dejadas de pagar.

Dictamen: 379 - 2005 Fecha: 07-11-2005

Consultante: Elvia Dicciana Villalobos Arguello

Cargo: Alcaldesa Municipal

Institución: Municipalidad de San Isidro de Heredia

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Régimen de Prohibición. Concepto de Profesiones Liberales. Funciones de secretariado. Naturaleza de los Colegios Profesionales. Colegio de Secretariado Profesional.

La Alcaldesa de la Municipalidad de San Isidro de Heredia solicita el criterio de esta Procuraduría General en relación con lo dispuesto en los numerales 14 y 15 de la Ley Nº 8422 (Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública), consultando concretamente lo siguiente: a) ¿Si la persona que ocupa el cargo de Proveeduría en la Municipalidad cuenta con un título académico de técnico medio en secretariado y está debidamente incorporada al Colegio, se consideraría una profesión para los efectos del derecho a percibir el porcentaje por concepto de prohibición?. b) ¿En el caso de que la persona que ocupa el cargo de Proveedora en la Municipalidad cuente con un título académico de técnico medio en secretariado debidamente incorporada al Colegio, esa persona tendría derecho a percibir un 65% sobre el salario base o se aplicaría supletoriamente la ley Nº 5867 Ley de Compensación Económica sobre el salario base de escala de sueldo de la Ley de Salarios de la Administración Pública, correspondiéndole un porcentaje del 25% de acuerdo a su grado académico?

Mediante dictamen Nº C-379-2005 de fecha 7 de noviembre del 2005, la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, luego de realizar un análisis de los temas concernientes a la consulta, rinde el criterio solicitado en los siguientes términos:

1.- El régimen de prohibición contenido en el artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito (Ley Nº 8422) es para el ejercicio de profesiones liberales.

2.- La profesión liberal es aquella de naturaleza fundamentalmente intelectual, que sustitular ejerce con independencia, con libertad de criterio y que es susceptible de desempeñarse en forma autónoma, a través de una relación de confianza con el cliente y retribuida mediante el pago de honorarios.

3.- La existencia de un colegio profesional al que por ley se le conceden una serie de potestades públicas se justifica únicamente en el caso de profesiones liberales, cuyo ejercicio, por su naturaleza, puede tener una relevante incidencia en los valores sociales y desde ese punto de vista la colectividad requiere contar con la garantía que brinda la fiscalización ejercida por el colegio respectivo.